

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 29 de septiembre de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que la parte actora ha presentado insistencia frente a la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el presente proceso, el cual tiene prevista la audiencia del art 77 del CPT y SS para el día de hoy, se allega petición de la parte actora, por medio de la cual presenta insistencia a la concesión del amparo de pobreza a favor de la demandante.

Como respaldo a su petición manifiesta que el operador judicial al resolver la solicitud primigenia de amparo de pobreza mediante auto del 12 de diciembre de 2019, incurrió en un desacierto jurídico al considerar que en el presente caso no se acreditaban los presupuestos procesales para otorgar este mecanismo de acceso a la administración de justicia, toda vez que, mediante la demanda ordinaria laboral de primera instancia se persigue un derecho litigioso a título oneroso.

En su escrito de insistencia plasma puntualmente lo siguiente:

*“Lo anterior por cuanto el operador judicial, en su exegesis, arribó a la conclusión que una persona, en un proceso judicial cuyas pretensiones busque una condena de carácter económico que se encuentran en debate dentro de la presente Litis, algún **día de prosperar la presente acción, le generaría grandes estipendios, lo anterior se desprende de la razón***

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

de la decisión plasmada en el auto, cuyo aparte que se ataca se transcribe a continuación (negrilla del despacho)

Y más adelante continua:

“Para demostrar el dislate producto de la interpretación errónea que efectuó el operador judicial, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa lo siguiente:”

Asimismo, trae a colación una serie de apartes jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que se han pronunciado frente a la figura del amparo de pobreza, y concluye que negar el amparo de pobreza solicitado, excluye a su poderdante de los beneficios básicos que un Estado está obligado a proveer y, podría originar una carga desproporcionada poniendo en riesgo el acceso a la Administración de Justicia entre otros derechos fundamentales.

De todo lo anterior, encuentra el Juzgado que en esta oportunidad lo que se presenta es una inconformidad frente al auto calendarado 12 de diciembre de 2019, el cual resolvió entre otras cosas negar la solicitud de amparo de pobreza.

En dicha oportunidad el Despacho sostuvo lo siguiente:

Al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De la norma mencionada se desprende, que el amparo de pobreza procede cuando la persona no tiene capacidad económica para solventar los gastos del proceso, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo que significa que cuando estén de por medio, en un proceso judicial, derechos de carácter pecuniario, como sucede en el presente caso, donde la demandante busca una condena de carácter económico, no será posible el amparo de pobreza, pues la norma expresamente lo excluye.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

Ahora, la parte actora mediante su escrito de insistencia pretende atacar, tal y como lo indica en su memorial, los argumentos vertidos por el Despacho en dicha ocasión, trayendo a colación criterios jurisprudenciales y jurídicos, actuación a todas luces extemporánea si se tiene en cuenta que el auto se profirió el 12 de diciembre de 2019.

En otras palabras, este Juzgado no puede dejar pasar por alto que durante el término de ejecutoria del auto por medio del cual se negó el amparo de pobreza a la demandante, la parte actora guardó total silencio, permitiendo que la decisión adquiriera firmeza y tan solo, el día anterior a la audiencia, eleva el recurso bajo una aparente petición de insistencia en el amparo de pobreza.

Cabe mencionar, que, si bien la decisión de amparo de pobreza no es susceptible de recurso de apelación, al no estar contenida en el listado de autos apelables, tal como lo dispone el artículo 65 del CPT Y SS, ni tampoco se encuentra en los previstos en el artículo 321 del CGP, si era susceptible del recurso de reposición, recurso del cual no se hizo uso en su debido momento, por la parte interesada.

Conforme a lo anterior, sin más consideraciones, resulta natural concluir que no es procedente acceder a la petición de insistencia, pues como ya se indicó, en realidad se trata de un recurso frente al auto que resolvió negar el amparo de pobreza, el cual a todas luces se ha presentado de forma extemporánea.

De otra parte, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Y si bien, cuando se solicita el amparo de pobreza en los casos en que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló que La expresión "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*" constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza (CC- Sentencia C-668 de 2016), cuyo presupuesto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

no es el que ocurre aquí; lo cierto es que en el sub júdice tampoco la situación fáctica de la demandante se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que este asunto se radicó el 18 de septiembre de 2018 y la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderada judicial, lo cual permite concluir que no se atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al de acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos del proceso, según dictan las reglas de la experiencia. Y es que, habiéndose verificado que la demanda fue admitida y que la accionante tuvo la posibilidad de designar un apoderado de su confianza a quien se reconoció personería para actuar, bien puede este proceso avanzar sin contratiempos ni mayores costos adicionales para la parte actora, no obstante, la negación del beneficio del amparo de pobreza aquí discutido.

Lo anterior, en tanto la acción de que se trata es de naturaleza laboral, por manera que no hay lugar a la prestación de cauciones como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda o para que las pretensiones sean estudiadas. Tampoco es dable hablar de pago de expensas y honorarios, dado que, si se revisa la demanda y su contestación, no se ha solicitado la práctica de pruebas y diligencias que puedan conllevar a dichos pagos.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 365 del CPG, no siempre habrá condena en costas para la parte vencida. Así pues, la condena en costas es una situación que no necesariamente se da, ni aún bajo el supuesto de que el actor resultare vencido al resolverse de manera definitiva sobre la acción iniciada.

Ahora, según el artículo 154 del CGP, de concederse el amparo de pobreza, se nombrará curador ad litem, *salvo que aquel hay designado abogado por su cuenta*, tal como ocurre aquí, por lo que, en todo caso, la apoderada judicial seguiría representando los intereses de su mandante.

En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, se observa que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

Ello por cuanto, el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y, en consecuencia, de aplicación restringida y tal como se ha hecho notar, vistas las características particulares de la acción laboral iniciada por la señora Ana Lucia Solano, así como el momento procesal en que se encuentra el proceso, no resulta de esta decisión una relevante reducción de las oportunidades de defensa ni contra la participación procesal de la parte actora. Téngase en cuenta que la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, lo cual aquí no se estaría afectando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de insistencia de amparo pobreza, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos y al correo electrónico de la abogada peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA DELGADO SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **149** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 30 de septiembre de
2021.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00180
DEMANDANTE: HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, PORVENIR S.A. no contestó la demanda.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa, que la parte demandada COLPENSIONES contestó la demanda en término hábil y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS. Sin embargo, PORVENIR S.A. entidad igualmente demandada, pese a haber sido notificada de la admisión y acusando recibido el día 05 de agosto de 2021, tal como se prueba con las constancias allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, ésta no contestó la demanda.

Téngase en cuenta para tal efecto, que, a través de proveído de fecha 24 de agosto de 2021 el Despacho admitió la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, ordenando la notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo; acto procesal que realizó la parte actora, a la parte demandada PORVENIR S.A., a través de su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; correo electrónico que fuere aportado con la demanda, cuyo envío de mensajes de datos se realizó el día 05 de agosto del año 2021, y, conforme a ello, se entiende notificada a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00180
DEMANDANTE: HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

los dos días siguientes, esto es, el 9 de agosto de 2021, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del 10 de agosto del año 2021. (Inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020); por ende, finalizó el día 24 de agosto del año 2021, conforme a las constancias virtuales allegadas por la apoderada de la parte demandante (Archivo 20, 21 expediente digital); cabe resaltar que se trata de un proceso ordinario laboral cuyo término de traslado es de diez (10) días.

En ese orden de ideas, se tendrá como no contestada la demanda por PORVENIR S.A. y corresponde señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT Y SS, y así continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., según detalle de la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00180
DEMANDANTE: HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

COLPENSIONES, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **149** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de septiembre de 2021**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 29 de septiembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 541

Popayán, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

La señora ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, se celebró audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado, en la cual se dispuso lo siguiente en la sentencia 040 de esa fecha:

1. **DECLARAR** la ineficacia del traslado de la demandante **ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 03 de junio de 1994. En consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora. Estos últimos, debidamente indexados.
2. Ordenar a PORVENIR a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

(...)

4. **COSTAS** a cargo de PORVENIR.

La sentencia de primera instancia fue modificada por el Superior, en decisión del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal 1º de la parte resolutive de la de la Sentencia No. 040 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ROCIO DEL CARMEN RUIS(sic) HURTADO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, respecto de la condena impuesta a Porvenir SA de trasladar a Colpensiones sumas por concepto de "sumas adicionales de la aseguradora". En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 21 de junio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 083 del 22 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 7 de julio de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 14 de julio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen cada uno de esos requisitos en el caso objeto de estudio:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado; y veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior, la cual revocó parcialmente la sentencia de este juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho al efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES todos

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

Con referencia a la condena en costas que recae en la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró consignación efectuada por la entidad inmediatamente mencionada, a favor de la ejecutante por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052,00) y que corresponde al número 469180000619214, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo se negará esta pretensión y se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

obedecimiento al Superior, no obstante lo anterior y siendo que lo que se pretende es el pago de condena en costas ordenadas en este asunto, se debe tener en cuenta que las mismas fueron aprobada mediante proveído de fecha 7 de julio de esta anualidad, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día catorce (14) de julio de este año, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta con anotación en estados.

5. Costas proceso ejecutivo

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

6. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.359; y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. TRASLADAR** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora, éstos últimos debidamente indexados, a **COLPENSIONES.**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

- 1.2. **NORMALIZAR** la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.359 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la obligación de hacer ordenada en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.359; y en contra **COLPENSIONES EICE**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.
- 3.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la solicitud de orden de pago por las costas ordenadas en el proceso ordinario, en primera instancia, a cargo de PORVENIR S.A., y, en consecuencia, **ORDENAR la entrega** a la parte demandante o a su apoderado, *siempre y cuando ostente la facultad de recibir*, el depósito judicial número 469180000619214 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), consignado por PORVENIR S.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **149** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30** de septiembre de 2021.

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00221
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
DEMANDADO: DANIEL OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS S.A.

A DESPACHO: POPAYÁN – Cauca, 29 de septiembre de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para resolver su admisión, inadmisión o rechazo. - Sírvase proveer. -

La secretaria,



ELSA YOLAND AMANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506
Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en el acápite “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA” se señala que la misma corresponde a la suma de \$8.377.592 de pesos. De acuerdo a los hechos y pretensiones, se desprende que ese guarismo resulta de sumar los valores correspondientes a los auxilios de incapacidad causados desde el día 181 a 540, al señor DANIEL OCAMPO CASTAÑO, los cuales se indica fueron asumidos y cancelados por la entidad empleadora ECHEVERRY PEREZ LTDA, hoy demandante, y que se causaron en vigencia del contrato de trabajo.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la parte actora por intermedio de apoderado judicial fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00221
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
DEMANDADO: DANIEL OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS S.A.

... Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En ese sentido, este Juzgado Laboral únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de lo anterior, concluye diáfananamente la suscrita Juez que carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones formuladas en la demanda no superan el monto de los 20 SMLMV, es decir, no exceden de \$8.377.592 de pesos, por tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán; máxime que se indica que el señor DANIEL OCAMPO CASTAÑO se encuentra pensionado por invalidez, por lo que, los auxilios que pretenden ser reconocidos en favor de la entidad demandante corresponden a unas incapacidades específicas, concretas y determinadas, esto es, no se trata de derechos de tracto sucesivo.

Además, que, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo, para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme lo expuesto en el presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00221
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
DEMANDADO: DANIEL OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **149** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de septiembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00227
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE GIRALDO FAJURI
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **PEDRO FELIPE GIRALDO FAJURI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.539.815 expedida en Popayán, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las entidades demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00227
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE GIRALDO FAJURI
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.067 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. **149** se notifica el auto anterior.

Popayán, **30 de septiembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: TRANSPUBENZA LTDA
DDO: NUEVA EPS
Rad. 19001-31-05-001-2021-00232-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 29 de septiembre de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que está pendiente el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por otro lado, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se observa que existe una controversia entre la NUEVA EPS y COLPENSIONES, sobre quien es la entidad responsable del pago de las incapacidades emitidas a favor del señor LUIS GERARDO VIDAL trabajador de TRANSPUBENZA LTDA y que fueron canceladas por su empleador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: TRANSPUBENZA LTDA
DDO: NUEVA EPS
Rad. 19001-31-05-001-2021-00232-00

En ese orden de ideas, con base en los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de obtener mayor claridad dentro de los presupuestos procesales, y, además, en aras de determinar efectivamente el responsable de las pretensiones de la demanda, en virtud del principio de economía procesal, con la finalidad de evitar el posible desgaste de un proceso ordinario laboral sin que se obtenga una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada al presente proceso a COLPENSIONES, en aras de integrar la litis en debida forma.

Además, que, le asiste al juez el deber de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, la cual dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **TRANSPORTES PUBENZA LTDA**, con NIT 891500156-2, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD **“NUEVA EPS S.A.”**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como parte demandada, según detalle de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **NUEVA EPS S.A.** y a la parte vinculada **COLPENSIONES.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: TRANSPUBENZA LTDA
DDO: NUEVA EPS
Rad. 19001-31-05-001-2021-00232-00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **NUEVA EPS** por lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación y conforme al parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a **COLPENSIONES**.

En el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda y los anexos, así como del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada y vinculada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.544.456 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.968 del C.S de la J., conforme las facultades concedidas en el memorial de poder que fue aportado al expediente.

SEPTIMO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: TRANSPUBENZA LTDA
DDO: NUEVA EPS
Rad. 19001-31-05-001-2021-00232-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **149** se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria